

SE SUSTITUYE EL TEXTO DEL ART. 63º DE LA LEY No. 14207, MODIFICADO POR EL ART. 44º DE LA LEY No. 16152

LEY N° 23763

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL PERU

Ha dado la Ley siguiente:

Artículo 1º— Sustitúyase el texto del artículo 63º de la Ley N° 14207, modificado por el artículo 44º de la Ley N° 16152, por el siguiente:

“Artículo 63º— Los electores que no hubiesen votado solicitarán al Jurado Nacional de Elecciones una dispensa de sufragio. La solicitud se presentará por intermedio de la Oficina del Registro Electoral correspondiente, acompañada de un comprobante de depósito en el Banco de la Nación por el equivalente de un décimo de un sueldo mínimo vital vigente para la Provincia de Lima, a la orden del Jurado Nacional de Elecciones.

El Jurado Nacional de Elecciones resolverá la solicitud de dispensa, concediéndola o imponiendo al omiso, cuando no proceda a eximirlo de sanción, una multa no menor del 10% del sueldo mínimo vital, para lo cual tendrá en cuenta su capacidad económica y la naturaleza de la causal invocada. El importe de la multa se depositará en el Banco de la Nación y, al igual que el del certificado con el que se acompañó la solicitud, constituirá recurso del Pliego del Jurado Nacional de Elecciones.

Si el interesado fuere eximido de sanción, se le devolverá el importe del depósito constituido para los fines de su solicitud”.

Artículo 2º— Sustitúyase el tenor de los artículos 50º y 219º de la Ley N° 14250, modificados, respectivamente, por los artículos 6º y 33º de la Ley No. 16152, por los siguientes:

“Artículo 50º— Los Presidentes de los Jurados Departamentales, o de los Provinciales, en su caso, impondrán las multas a que se refiere el artículo 219º de esta Ley y, bajo responsabilidad, remitirán al Jurado Nacional de Elecciones una relación de los ciudadanos que, designados para integrar una mesa de sufragio, no se presentaron a recoger sus nombramientos, se negaron a recibirlos, u omitieron constituirse el día de las elecciones”.

“Artículo 219º— El ciudadano que, sorteado para integrar una mesa de sufragio, no concurre a la instalación de la misma, será sancionado con una multa no menor de medio sueldo mínimo vital para la Provincia de Lima, ni mayor de dos de los indicados sueldos mínimos, salvo caso de incapacidad debidamente comprobada.

La multa será impuesta, bajo responsabilidad por los Jurados Departamentales o Provinciales correspondientes, según el caso, y su importe deberá ser empozado en el Banco de la Nación, a la orden del Jurado Nacional de Elecciones, pasando a constituir fondos propios del Pliego de éste.

Si los Jurados Departamentales o Provinciales hubiesen cesado en sus funciones, las multas serán impuestas por el Jurado Nacional de Elecciones”.

Artículo 3º— La presente Ley entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los veintidós días del mes de Diciembre de mil novecientos ochentitrés.

RICARDO MONTEAGUDO MONTEAGUDO, Presidente del Senado.

DAGOBERTO LAINEZ VODANOVIC, Presidente de la Cámara de Diputados.

DOMINGO ANGELES RAMIREZ, Senador Secretario.

PEDRO BARDI ZEÑA, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de Diciembre de mil novecientos ochentitrés.

FERNANDO BELAUNDE TERRY.

LUIS PERCOVICH ROCA.

SE CREA EN EL DEPARTAMENTO DE ANCASH LA PROVINCIA DE ASUNCIÓN CON SU CAPITAL EL CENTRO POBLADO DE CHACAS

LEY N° 23764

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
POR CUANTO:

El Congreso ha dado la Ley siguiente:

El Congreso de la República del Perú;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º— Créase en el departamento de Ancash la provincia de Asunción con su capital el Centro Poblado de Chacas que se eleva a la categoría de pueblo por la presente ley.

Artículo 2º— La provincia de Asunción estará constituida por los distritos de: Chacas con su capital el Pueblo de Chacas y el siguiente distrito que se crea por la presente ley, Acochaca con su capital el Centro Poblado Acochaca. Este último centro poblado mencionado se eleva a la categoría de pueblo por la presente ley.

Artículo 3º— Los límites de la provincia Asunción, han sido trazados en las fojas de la Carta Nacional a escala: 1:100,000, Hoja Carhuaz (19 h) 1982, Hoja Huari (19 i) 1983 elaboradas y publicadas por el Instituto Geográfico Nacional y son los siguientes:

LIMITE PROVINCIAL

Por el Nor - Oeste y Norte: Con el distrito de Yanama y el distrito de San Luis de las provincias de Yungay y San Luis respectivamente. Partiendo de la cumbre del Nevado Yanarraju (5954 m.s.n.m.), el límite sigue una dirección NE que pasa por las nacientes de la Quebrada Ruricocha y continúa por el lecho de la misma aguas abajo en la que toma el nombre de río Cunya hasta la confluencia con el río Chucpín, de este lugar el límite sigue una dirección Sur por el lecho del río Chucpin aguas arriba, hasta un lugar en el que se ubica el Puente Acochaca sobre el río Chucpin.

Por el Nor - Este, Este y Sur Este: Con el distrito de San Luis y el distrito de Huari, de las provincias de San Luis y Huari respectivamente.

A partir del último lugar nombrado el límite describe una dirección general Sur Este que pasa por la divisoria de aguas (límite Oeste de la provincia de San Luis) de los ríos Arma y Tambillo, hasta llegar a la cumbre del cerro Chavacoles, de este lugar el límite sigue una dirección Sur, por las nacientes del río Arma, pasando por la cima del Cerro Runa Rico y las cumbres de los Nevados Tarush Huachanan, Altar Mayor y los Nevados Jacabamba.

Por el Sur, Sur - Oeste y Oeste: Con los distritos de Marcará, Amashca y Shilla de la provincia de Carhuaz.

A partir del último lugar nombrado el límite lo constituye la Cordillera Blanca siguiendo una dirección Nor - Oeste, y que pasa por los Nevados Pomabamba, Rocotuyo, Bayococha, Copa Grande y Yahuina, de este lugar el límite describe una dirección Norte pasando por las cumbres de los Nevados Rajopaquinan, Chajiacó, Pacsac, Paroquina hasta la cumbre del Nevado Yanarraju (5954 m.s.n.m.).

**LIMITES DISTRITALES
DISTRITO DE CHACAS:**

Por el Nor - Oeste: Con el distrito de Acochaca a partir de la cumbre del Nevado Yanarraju (5,954 m.) el límite describe una dirección Este y pasa por los divisorios orientales del Nevado Yanarraju hasta llegar a la cumbre del Cerro Camchas; de este lugar el límite continúa por las nacientes de la quebrada Camchas y sigue el lecho de esta quebrada aguas abajo hasta la desembocadura en el río Chocopata, de este lugar el límite sigue el lecho del río Chocopata hasta la confluencia con el río Arma (naciente del río Chucpin) para continuar por el río Chucpin aguas abajo hasta el puente Acochaca sobre el río Chucpin.

Por el Nor - Este y Sur Este: Con las provincias de San Luis y Huari a partir del último lugar nombrado el límite sigue por la divisoria Este de la cuenca del río Chucpin y divisorias Este y Sur de la cuenca del río Arma, pasando entre los Centros Poblados de Piña (distrito Chacas) y Tauli (distrito San Luis); sigue siempre por divisorias y en dirección SE hasta llegar a la cumbre del Cerro Chavacoles, de este lugar el límite sigue una dirección SO por las divisorias de los Cerros: Runa Rico, Carbón Mina, y de los Ne-

vados Tarush Huachanan, Altar Mayor hasta llegar a la cumbre de los Nevados Jacabamba.

Por el Sur, Sur - Oeste y Oeste: Con los distritos de Marcará, Amashca y Shilla de la provincia Carhuaz siguiendo el límite de la provincia Asunción desde la cumbre de los Nevados Jacabamba hasta la cumbre del Nevado Yanarraju (5,954 m.).

A partir de la cumbre del Nevado Yanarraju el límite sigue una dirección general NE que pasa por las nacientes de la quebrada Ruricocha y continúa por el lecho de la misma aguas abajo en la que toma el nombre de río Cunya hasta la confluencia con el río Chucpin.

Por el Este: Con el distrito San Luis de la provincia de San Luis y el distrito de Chacas, a partir del último lugar nombrado el límite sigue el curso del río Chucpin aguas abajo hasta la confluencia de los ríos Arma y Chocopata.

Por el Sur y Sur - Oeste: Con el distrito de Chacas, a partir del último lugar nombrado el límite sigue aguas arriba del río Chocopata hasta la desembocadura de la Quebrada Camchas. De este lugar el límite sigue una dirección general NO por el lecho de la Quebrada Camchas hasta sus nacientes en las divisorias del Nevado Camchas, lugar a partir del cual el límite continúa por las divisorias Oeste del mencionado Nevado hasta llegar a la cumbre del Nevado Yanarraju (5,954 m.s.n.m.).

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Primera: El Poder Ejecutivo dictará las disposiciones correspondientes a fin de dotar de las autoridades político-administrativas a la nueva circunscripción que se crea por la presente Ley.

Segunda: En tanto se elijan e instalen las nuevas autoridades en la provincia de Asunción, la administración y la prestación de los servicios de este nivel serán atendidos por el Concejo Provincial de Huari.

Tercera: El Consejo Nacional de la Magistratura realizará las coordinaciones necesarias a fin de dotar a la nueva provincia de las autoridades judiciales correspondientes.

Cuarta: Comuníquese al Jurado Nacional de Elecciones a fin de disponer lo necesario para la realización de las elecciones municipales en la nueva provincia.

Quinta: Deróguense los dispositivos que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los veintidós días del mes de Diciembre de mil novecientos ochentitrés.

RICARDO MONTEAGUDO MONTEAGUDO,
Presidente del Senado.

DAGOBERTO LAINEZ VODANOVIC, Presidente de la Cámara de Diputados.

ALBERTO GOICOCHEA ITURRI, Senador Secretario.

PEDRO BARDI ZEÑA, Diputado Secretario.

Al Señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de Diciembre de mil novecientos ochentitrés.

FERNANDO BELAUNDE TERRY.
LUIS PERCOVICH ROCA

DECLARAN COMO PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACION A VARIOS LUGARES DE LA CIUDAD DEL CUSCO

LEY N° 23765

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la Ley siguiente.
EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL PERU;
Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°— Declárase que la Ciudad del Cusco (incluidos el Parque Arqueológico de Saqsaiwamán y demás grupos arqueológicos de la Provincia del Cusco) y el Santuario Prehispánico o Parque Arqueológico de Machupicchu son Patrimonio Cultural de la Nación, de conformidad con el Artículo 36° de la Constitución y en concordancia con la "Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural" de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), aprobada en París el 16 de Noviembre de 1972 y a la que el Perú adhirió en virtud de la Resolución Legislativa N° 23349.

Son igualmente Patrimonio Cultural de la Nación, los Parques Arqueológicos de Ollantaitambo, Pisac, Pikillaqta y Tipón, otros grupos arqueológicos y demás zonas o bienes inmuebles históricos del Departamento del Cusco declarados "zonas monumentales" o "monumentos", de conformidad con la ley.

Artículo 2°— Declárase a 1984 como "AÑO JUBILAR DEL CUSCO", en el Departamento del mismo nombre, sin perjuicio de las disposiciones de la Ley N° 23676 y en homenaje a la ciudad del Cusco, con motivo del 450° aniversario de su fundación española (23 de Marzo de 1534), y a su ínclito hijo el Inca Garcilaso de la Vega, el primer cronista mestizo de América, nieto del Inca Huaina Cápac e hijo de la Ñusta cusqueña Isabel Chimpucollo y del Capitán español Garcilaso de la Vega.

Declárase Día Cívico no laborable en la Provincia del Cusco, el 23 de Marzo de 1984.

Artículo 3°— Confiérese a la ciudad del Cusco el título de "Capital Turística del Perú", en reconocimiento de su situación natural y cultural como foco principal de atracción del turismo interno y receptivo.

Artículo 4°— Créase una Comisión Nacional multisectorial encargada de promover, organizar, elaborar, dirigir y ejecutar, según los casos, los

programas, proyectos y demás acciones de carácter científico, educativo, cultural, económico, social y técnico necesarios o convenientes para realizar o apoyar los fines enunciados en los artículos anteriores, en armonía con los objetivos del desarrollo regional y en coordinación con las Municipalidades de aquel Departamento y otras instituciones que efectúen actividades análogas.

El Poder Ejecutivo determinará la estructura y funciones de la Comisión y designará a sus miembros.

El Comité Ejecutivo de la Comisión Nacional será formado por personas domiciliadas en el Departamento del Cusco y tendrá por sede la ciudad del mismo nombre.

La Comisión Nacional y el Comité Ejecutivo iniciarán sus funciones antes del 1° de Marzo de 1984.

El Poder Ejecutivo dispondrá, a solicitud de la Comisión Nacional, que determinados Ministerios e Instituciones y Empresas Estatales colaboren con ella y le asignen, para su servicio, los recursos humanos y materiales y la infraestructura que requiera para realizar sus funciones.

Artículo 5°— La Dirección General de Correos incluirá a partir de 1984, dentro de sus programas de emisión periódica de estampillas postales, series alusivas a las materias a que se contraen los Artículos 1° a 3° de la presente ley.

Artículo 6°— Autorízase al Poder Ejecutivo para que adopte las medidas que requiera la eficiente aplicación de la presente ley.

Artículo 7°— Deróganse o déjense en suspenso, según el caso, las disposiciones opuestas a la presente ley, la cual entra en vigencia al día siguiente de su publicación.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los veintidós días del mes de Diciembre de mil novecientos ochentitrés.

RICARDO MONTEAGUDO MONTEAGUDO,
Presidente del Senado.

DAGOBERTO LAINEZ VODANOVIC, Presidente de la Cámara de Diputados.

ALBERTO GOICOCHEA ITURRI, Senador Secretario.

PEDRO BARDI ZEÑA, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de Diciembre de mil novecientos ochentitrés.

FERNANDO BELAUNDE TERRY.

PATRICIO RICKETTS REY DE CASTRO.